Función Pública

Decreto 1372 de 1992

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DefiniciÃ³n de vÃnculos para la Norma: i=7298;

DECRETO 1372 DE 1992

(Agosto 20)

Por el cual se reglamentan parcialmente la ley 6a de 1992, el Estatuto Tributario y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÃBLICA,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial por las conferidas en los numerales 11 y 20 del artÃculo 189 de la ConstituciÃ³n PolÃtica,

Ver art. 420 y ss., Decreto Nacional 624 de 1989

DECRETA:

ArtÃculo 1Â° . DEFINICION DE SERVICIO PARA EFECTOS DEL IVA.

Para los efectos del impuesto sobre las ventas se considera servicio toda actividad, labor o trabajo prestado por una persona natural o jurÃdica, o por una sociedad de hecho, sin relaciÃ³n laboral con quien contrata la ejecuciÃ³n, que se concreta en una obligaciÃ³n de hacer, sin importar que en la misma predomine el factor material o intelectual, y que genera una contraprestaciÃ³n en dinero o en especie, independientemente de su denominaciÃ³n o forma de remuneraciÃ³n.

ArtÃculo 2Â° . SERVICIOS PRESTADOS POR EMPRESAS DE ASEO.

Para los efectos del numeral 10 del artÃculo 476 del Estatuto Tributario, se entiende por servicios prestados por empresas de aseo el servicio de limpieza en general de edificaciones prestado por personas jurÃdicas o establecimientos de comercio, tal como la eliminaciÃ³n o recogida de basuras y desechos, lavado de paredes, pisos, puertas, ventanas, y demÃ¡s actividades relacionadas con la presentaciÃ³n adecuada y decorosa de las edificaciones, para uso individual o colectivo de las personas bien sea que se preste en forma manual o mediante el empleo de mÃ¡quinas o elementos especiales.

ArtÃculo 3Â° . IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS EN LOS CONTRATOS DE CONSTRUCCION DE BIEN INMUEBLE.

En los contratos de construcciÃ³n de bien inmueble, el impuesto sobre las ventas se genera sobre la parte de los ingresos correspondiente a los honorarios obtenidos por el constructor. Cuando no se pacten honorarios el impuesto se causarÃ¡ sobre la remuneraciÃ³n del servicio que corresponda a la utilidad del constructor. Para estos efectos, en el respectivo contrato se seÃ±alarÃ¡ la parte correspondiente a los honorarios o utilidad, la cual en ningÃºn caso podrÃ¡ ser inferior a la que comercialmente corresponda a contratos iguales o similares.

En estos eventos, el responsable sÃ³lo podrÃ¡ solicitar impuestos descontables por los gastos directamente relacionados con los honorarios percibidos o la utilidad obtenida, que constituyeron la base gravable del impuesto; en consecuencia, en ningÃºn caso darÃ¡ derecho a descuento el impuesto sobre las ventas cancelado por los costos y gastos necesarios para la construcciÃ³n del bien inmueble,

ArtÃculo 4Â° . IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS POR SERVICIOS DE TRANSPORTE.

Para los efectos de lo dispuesto en el numeral 2 del artÃculo 476 del Estatuto Tributario tambiÃ©n forman parte del servicio de transporte de carga, los servicios portuarios y aeroportuarios, que con motivo de movilizaciÃ³n de la carga se presten en puertos y aeropuertos.

ArtÃculo 5Â° . LOS INGRESOS LABORALES, LA CONTRAPRESTACION DEL SOCIO INDUSTRIAL Y LOS HONORARIOS DE MIEMBROS DE JUNTAS DIRECTIVAS, NO ESTAN SOMETIDOS AL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.

Los ingresos provenientes de la relaciÃ³n laboral o legal y reglamentaria no estÃ¡n sometidos al impuesto sobre las ventas. AsÃ como tampoco los ingresos que perciban los socios industriales como contraprestaciÃ³n a su aporte, ni los honorarios percibidos por los miembros de juntas

directivas.

ArtÃculo 6Â° . NORMAS APLICABLES A CONTRATOS CELEBRADOS CON ANTERIORIDAD AL 1Â° . DE JULIO DE 1992.

El artÃculo 1Â° . del Decreto 1250 de 1992 quedarÃ¡ asÃ:

"Los contratos celebrados con anterioridad al 1Â° . de julio de 1992 continuarÃ¡n sometidos hasta el 31 de diciembre de 1992, al tratamiento en materia de impuesto sobre las ventas que les correspondÃa con anterioridad a dicha fecha. A partir del 1Â° . de enero de 1993 se someterÃ¡n a las disposiciones vigentes en materia del impuesto sobre las ventas. Si tales contratos son modificados o prorrogados con anterioridad al 31 de diciembre de 1992, a partir de la fecha de su modificaciÃ³n o prÃ³rroga, se aplicarÃ¡n las disposiciones vigentes del impuesto sobre las ventas. Para demostrar la celebraciÃ³n del contrato antes del 1Â° . de Julio de 1992 el responsable deberÃ¡ acreditar cuando la AdministraciÃ³n de Impuestos asÃ lo requiera, que se realizaron pagos o abonos en cuenta con anterioridad a dicha fecha.

Cuando se trate de contratos celebrados con entidades pÃºblicas, cuya resoluciÃ³n de adjudicaciÃ³n sea anterior al 1Â° . de julio de 1992, continuarÃ¡n sometidos al tratamiento en materia de impuestos sobre las ventas que les correspondÃa con anterioridad a dicha fecha, aÃºn despuÃ©s del 31 de diciembre de 1992, salvo que sean modificados o prorrogados, en cuyo caso se aplicarÃ¡n las disposiciones vigentes a partir de la fecha de su modificaciÃ³n o prÃ³rroga.

Cuando los contratos celebrados con anterioridad al 1Â° . de julio de 1992, correspondan a servicios que de acuerdo con la Ley 6a de 1992 adquirieron la calidad de excluidos del impuesto sobre las ventas, no se causarÃ¡ el impuesto a partir del 1Â° . de julio de 1992".

ArtÃculo 7Â° . CUOTAS DE AFILIACION Y SOSTENIMIENTO NO GRAVADAS CON IVA.

Para efectos del impuesto sobre las ventas, se entienden como aportes de capital, no sometidos al impuesto sobre las ventas, las cuotas de afiliaciÃ³n y sostenimiento, de los sindicatos, de las asociaciones gremiales, de las asociaciones de exalumnos, de padres de familia, de profesionales, polÃticas y religiosas, de organizaciones de alcohÃ³licos anÃ³nimos y/o drogadictos, de las juntas de defensa civil, de las sociedades de mejoras pÃºblicas, asÃ como las cuotas de administraciÃ³n fijadas por las juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados en propiedad horizontal o de condominios.

ArtÃculo 8Â° . SERVICIOS GRAVADOS CON IVA QUE INVOLUCRAN UTILIZACION DE INMUEBLES.

En los servicios gravados con el impuesto sobre las ventas que involucren la utilizaciÃ³n de bienes inmuebles, la base gravable estarÃ¡ conformada por la totalidad de los ingresos percibidos por el servicio, aun cuando se facturen en forma separada.

Articulo 9Â° . SERVICIOS DE PUBLICIDAD.

Para los efectos del numeral 8Â° . del artÃculo 476 del Estatuto Tributario, se encuentran excluidos del impuesto sobre las ventas, los ingresos que perciban las agencias de publicidad por la prestaciÃ³n de servicios de publicidad, asÃ como los ingresos que por concepto de la venta o alquiler de espacios perciban los medios de radio, prensa y televisiÃ³n.

Igualmente se encuentran excluidos los ingresos por concepto de publicidad, afiliaciÃ³n o suscripciÃ³n, percibidos por la televisiÃ³n por cable, y los ingresos por concepto del servicio de exhibiciÃ³n cinematogrÃ¡fica.

ArtÃculo 10. LAS TASAS Y CONTRIBUCIONES ESTAN EXCLUIDAS DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.

Las tasas, peajes y contribuciones, que se perciben por el Estado o por las entidades de derecho pÃºblico, directamente o a travÃ©s de concesiones, no estÃ¡n sometidos al impuesto sobre las ventas.

Articulo 11. IMPUESTOS SOBRE LAS VENTAS EN LOS SERVICIOS DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA PARA VIVIENDA.

Para efectos del numeral 7Â° . del artÃculo 476 del Estatuto Tributario, el contratante deberÃ¡ expedir al contratista una certificaciÃ³n en la cual conste que se trata de vivienda hasta de 2.300 UPACS, segÃºn el presupuesto de la obra. Cuando dentro del proyecto existan unidades de vivienda con valores hasta de 2.300 UPACS y superiores a este valor, no se causarÃ¡ impuesto sobre las ventas sobre la parte proporcional que corresponda a las unidades de vivienda hasta de 2.300 UPACS.

ArtÃculo 12. COMPUTO DE INGRESOS PARA RESPONSABILIDAD DEL IVA EN PERSONAS NATURALES.

Para establecer el monto de los ingresos que generan la calidad de responsable del impuesto sobre las ventas, en el caso de personas naturales que venden bienes y prestan servicios, sometidos al impuesto, se tomarÃ¡ el total percibido por tales conceptos.

ArtÃculo 13. Derogado por el art. 44, Decreto Nacional 2076 de 1992 PRORRATEO DE COSTOS Y GASTOS COMUNES.

El artÃculo 10 del Decreto 1107 de 1992 quedarÃ¡ asÃ:

"Cuando los bienes o servicios que otorguen derecho a descuento se destinen indistintamente tanto a operaciones gravadas o exentas como a operaciones excluidas del impuesto y no fuere posible establecer su imputaciÃ³n directa a unas y otras, el cÃ³mputo de dicho descuento se efectuarÃ¡ en proporciÃ³n al monto de las operaciones gravadas y exentas del bimestre anterior".

ArtÃculo 14. BIENES DESTINADOS A LA PRODUCCION DE PLANTAS ELECTRICAS EXCLUIDOS DEL IVA.

De conformidad con lo dispuesto en el parÃ¡grafo transitorio del artÃculo 21 de la Ley 6a de 1992, estÃ¡n excluidas del impuesto sobre las ventas, siempre y cuando se destinen a la producciÃ³n de plantas generadoras de energÃa, las importaciones y enajenaciones de los bienes que clasifiquen por las partidas arancelarias que a continuaciÃ³n se indican:

84.08.90.00.10 Motores de Ã©mbolo de encendido por compresiÃ³n diesel totalmente desarmados.

84.08.90.00.90 Los demÃ¡s.

85.01.61.10.00 Motores y generadores elÃ©ctricos, de potencia inferior o igual a 18.5 KVA.

85.01.61.20.00 Motores y generadores elÃ©ctricos de potencia superior a 18.5 KVA, pero inferior o igual a 30 KVA.

85.01.61.90.00 Motores y generadores elÃ©ctricos de potencia superior a 30 KVA.

ArtÃculo 15. CONDICIONES PARA LA EXCLUSION DE BIENES IMPORTADOS DESTINADOS A LA PRODUCCION DE PLANTAS ELECTRICAS.

En el caso de la exclusiÃ³n del impuesto a las ventas en las importaciones de los bienes de que trata el artÃculo anterior, las personas naturales o JurÃdicas productoras de plantas generadoras de energÃa, deberÃ¡n presentar a la autoridad aduanera la autorizaciÃ³n impartida por el Misterio de Desarrollo EconÃ³mico sobre la licencia o registro de importaciÃ³n, mediante un sello estampado con la siguiente leyenda: "VÃ¡lido para exclusiÃ³n del IVA".

Para la obtenciÃ³n de la citada autorizaciÃ³n deberÃ¡ demostrarse ante el Ministerio de Desarrollo, la dedicaciÃ³n del importador a la producciÃ³n de las plantas generadoras de energÃa seÃ±aladas en el literal a) del artÃculo 7Â° . del Decreto 700 de 1992, y la destinaciÃ³n de los bienes que se importarÃ¡n a la producciÃ³n de las mismas.

Cuando se trate de importaciones efectuadas por comercializadoras, para obtener la mencionada autorizaciÃ³n deberÃ¡ expresarse en el registro o licencia de importaciÃ³n que los bienes relacionados en el artÃculo anterior, se venderÃ¡n a personas dedicadas a la producciÃ³n de las plantas generadoras de energÃa antes mencionadas.

ParÃ¡grafo 1Â° . Para tener derecho a este beneficio la declaraciÃ³n de despacho para consumo o la declaraciÃ³n de importaciÃ³n temporal, segÃºn el caso, deberÃ¡ ser presentada ante la Jefatura Regional de Aduana antes del 31 de diciembre de 1992.

ParÃ¡grafo 2Â° . El correspondiente registro o licencia de importaciÃ³n, asÃ como la declaraciÃ³n de despacho respectiva, contendrÃ¡n exclusivamente mercancÃas para las cuales se solicita la exclusiÃ³n del IVA.

ArtÃculo 16. CONDICIONES PARA LA EXCLUSION DE BIENES DESTINADOS A LA PRODUCCION DE PLANTAS ELECTRICAS QUE SE VENDAN EN EL PAIS.

En el caso de ventas en el paÃs de los bienes seÃ±alados en el artÃculo 14 de este Decreto, el adquirente deberÃ¡ entregar al comercializador nacional o importador:

a) Una certificaciÃ³n expedida por el Ministerio de Desarrollo EconÃ³mico, en la cual conste que se trata de un productor de plantas generadoras de energÃa asÃ como el pedido del material requerido para su producciÃ³n;

b) ManifestaciÃ³n suscrita por el productor o su representante legal, en el sentido de que los bienes referidos serÃ¡n destinados a la producciÃ³n de las plantas generadoras de energÃa de que trata el literal a) del artÃculo 7Â° . del Decreto 700 de 1992;

c) En la respectiva factura deberÃ¡ dejarse constancia de haberse vendido los bienes con exclusiÃ³n del IVA.

El comercializador conservarÃ¡ los anteriores documentos como parte integrante de su contabilidad.

ArtÃculo 17. CONTROL A LA EXCLUSION DE BIENES DESTINADOS A LA PRODUCCION DE PLANTAS ELECTRICAS.

La DirecciÃ³n de Aduanas Nacionales y la DirecciÃ³n de Impuestos Nacionales, podrÃ¡n adelantar conjuntamente actividades de control y fiscalizaciÃ³n a las entidades y personas que efectÃºen importaciones o enajenaciones de los bienes para la producciÃ³n de plantas elÃ©ctricas a que se refiere el artÃculo 14 del presente Decreto.

ArtÃculo 18. CONSECUENCIA POR CAMBIO DE DESTINACION DE LOS BIENES OBJETO DE LA EXCLUSION.

En caso de establecerse destinaciÃ³n diferente de los bienes importados al amparo de la exclusiÃ³n contemplada en el artÃculo 14 de este Decreto, el importador deberÃ¡ cancelar en las entidades bancarias autorizadas para recaudar los impuestos administrados por la DirecciÃ³n de Aduanas Nacionales de la jurisdicciÃ³n de la Jefatura Regional de Aduana correspondiente, el IVA dejado de pagar en la importaciÃ³n junto con los intereses moratorios causados desde la fecha en la cual se haya autorizado el levante, a la tasa vigente en el momento del respectivo pago.

Cuando se establezca que los bienes no fueron enajenados a productores de plantas generadoras de energÃa, o que habiendo sido adquiridos por Ã©stos no los destinaron a la producciÃ³n de las mismas, se deberÃ¡ cancelar en las entidades autorizadas para recaudar los impuestos administrados por la DirecciÃ³n de Impuestos Nacionales, el IVA dejado de pagar en la enajenaciÃ³n, junto con los intereses moratorios de que

trata el Estatuto Tributario.

ArtÃculo 19. DEVOLUCION DEL IVA PAGADO EN LA ADQUISICION, DE BIENES DESTINADOS A LA PRODUCCION DE PLANTAS ELECTRICAS, CON POSTERIORIDAD AL 30 DE JUNIO DE 1992.

El impuesto a las ventas pagado entre el 30 de junio de 1992 y la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, por la importaciÃ³n de uno cualquiera de los bienes de que trata el artÃculo 14 de este Decreto, podrÃ¡ ser devuelto a peticiÃ³n elevada por el importador ante el Jefe Regional de Aduana que autorizÃ³ el correspondiente despacho para consumo, o importaciÃ³n temporal, segÃºn el caso. Esta solicitud deberÃ¡ presentarse antes del 31 de diciembre de 1992, acreditando mediante certificaciÃ³n suscrita por el importador y su revisor fiscal o contador pÃºblico, segÃºn el caso, y con la autorizaciÃ³n impartida por el Ministerio de Desarrollo EconÃ³mico, que los bienes fueron o van a ser destinados en su totalidad a la producciÃ³n de las plantas generadoras de energÃa. En el caso de Importadores comercializadores, la certificaciÃ³n anterior deberÃ¡ expresar que tales bienes fueron o van a ser destinados en su totalidad a ser vendidos a productores de plantas generadoras de energÃa.

A la solicitud de devoluciÃ³n, se anexarÃ¡ fotocopia legible de la declaraciÃ³n de despacho para consumo o de la declaraciÃ³n de importaciÃ³n temporal, segÃºn el caso.

Cuando se trate del impuesto a las ventas pagado a productores nacionales o importadores comercializadores sobre los mismos bienes, la devoluciÃ³n podrÃ¡ obtenerse mediante solicitud formulada dentro del tÃ©rmino indicado en el inciso primero de este artÃculo ante la AdministraciÃ³n de Impuestos Nacionales a cuya jurisdicciÃ³n corresponda el productor de plantas generadoras de energÃa, acreditando ademÃ¡s, el pago del impuesto mediante certificaciÃ³n suscrita por el comercializador y su revisor fiscal o contador pÃºblico, segÃºn el caso.

ParÃ¡grafo. La devoluciÃ³n en cualquier caso, sÃ³lo procede cuando el impuesto pagado no hubiere sido descontado, lo cual deberÃ¡ manifestarse expresamente en la solicitud de devoluciÃ³n y adjuntar certificaciÃ³n en tal sentido suscrita por el Revisor Fiscal o Contador PÃºblico, segÃºn corresponda.

ArtÃculo 20. EFECTOS CONTABLES DEL IVA DESCONTABLE EN EL IMPUESTO DE RENTA.

Para efectos contables y tributarios, el impuesto sobre las ventas que deba ser tratado como descuento en el impuesto sobre la renta, no harÃ¡ parte del costo de los activos y se contabilizarÃ¡ como un anticipo del Impuesto sobre la renta.

ArtÃculo 21. DESCUENTO DEL IVA EN IMPUESTO DE RENTA.

El descuento tributario de que trata el artÃculo 258-1 del Estatuto Tributario, sÃ³lo procederÃ¡ por las adquisiciones o nacionalizaciones de los bienes seÃ±alados en el artÃculo 9Â° del Decreto 1250 de 1992.

Por tanto, no darÃ¡ derecho a descuento el impuesto sobre las ventas generado por la compra de repuestos.

Tampoco darÃ¡ derecho a descuento el impuesto sobre las ventas generado en la adquisiciÃ³n o nacionalizaciÃ³n de aquellos activos fijos que no tengan la naturaleza de bienes de capital, por no ser productores directos de renta, tales como los muebles o enseres; salvo que estos bienes hayan sido adquiridos o nacionalizados por sociedades cuya actividad exclusiva sea darlos en alquiler o arrendamiento.

ArtÃculo 22. Derogado por el art. 44, Decreto Nacional 2076 de 1992 PROCESOS DE RECONVERSION INDUSTRIAL PARA EFECTOS DEL DESCUENTO DEL IVA EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Para los efectos del parÃ¡grafo del artÃculo 258-1 del Estatuto Tributario se entiende por procesos de reconversiÃ³n industrial:

1 La compra de maquinaria nueva tendiente a aumentar la productividad de la empresa.

2. La compra de equipo de laboratorio para normalizaciÃ³n y control de calidad.

3 Las inversiones tendientes a cambios en la organizaciÃ³n administrativa y/o productiva de la empresa con el fin de aumentar la competitividad.

4. Las inversiones en consultorÃa y asistencia tÃ©cnica para cambios tecnolÃ³gicos.

5. Las inversiones en capacitaciÃ³n de personal tanto operario como a nivel profesional.

Para obtener la autorizaciÃ³n que se exige en el mismo parÃ¡grafo, se deberÃ¡n acreditar los siguientes requisitos:

a) Certificado de existencia y representaciÃ³n legal, y

b) Plan de inversiones.

ArtÃculo 23. DESCUENTO DEL IVA EN LA ADQUISICION DE BIENES DE CAPITAL MEDIANTE LEASING.

Para que opere la posibilidad de trasladar el descuento al arrendatario, a que se refiere el literal b) del artÃculo 10 del Decreto 1250 de 1992 se requiere que en el contrato se haya pactado una opciÃ³n de compra para el arrendatario, irrevocable por parte de la compaÃ±Ãa de leasing.

Articulo 24. CONTRIBUCION ESPECIAL POR EXPLOTACION O EXPORTACION DE PETROLEO CRUDO, GAS, CARBON Y FERRONIQUEL.

El plazo mencionado en el artÃculo 2Â° . del Decreto 1131 de 1992 serÃ¡ de quince (15) dÃas.

Para efectos de la liquidaciÃ³n de la contribuciÃ³n especial establecida en los artÃculos 12, 13 y 15 de la Ley 6a de 1992, y reglamentada por el Decreto 1131 del mismo aÃ±o, por parte de los productores de petrÃ³leo, entiÃ©ndese por "total producido" el "producto fiscalizado".

ArtÃculo 25. INVERSION EN BDSI POR ENTIDADES DEL REGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL.

Las entidades sin Ã¡nimo de lucro que, a la fecha de expediciÃ³n del presente Decreto no hubieren sido calificadas por el aÃ±o gravable de 1991, deberÃ¡n efectuar la inversiÃ³n forzosa en Bonos de Desarrollo Social y Seguridad Interna -BDSI-, dentro del mes siguiente a la notificaciÃ³n del pronunciamiento del ComitÃ© de Entidades sin Animo de Lucro, determinando su cuantÃa sobre el valor del impuesto de renta despuÃ©s de descuentos tributarios, que finalmente deban determinarse en la respectiva declaraciÃ³n de renta y complementarios.

Vencido el plazo seÃ±alado sin que se realice la inversiÃ³n, se causarÃ¡n intereses moratorios en la forma prevista para efectos tributarios.

ArtÃculo 26. INGRESO NO GRAVADO PARA RESERVAS DE LA FUERZA AEREA O DE LA ARMADA NACIONAL.

Para los efectos del impuesto sobre la renta y complementarios de los ciudadanos colombianos que integran las reservas de oficiales de primera y segunda clase de la Fuerza AÃ©rea o de la Armada Nacional, y se desempeÃ±en en las actividades seÃ±aladas en el numeral 9Â° . del artÃculo 206 del Estatuto Tributario y en el artÃculo 22 de la Ley 44 de 1990, respectivamente, que reciben bonificaciÃ³n por retiro voluntario, solamente constituye renta gravable la proporciÃ³n correspondiente al salario bÃ¡sico proyectado en la bonificaciÃ³n pactada conforme a las especificaciones que seÃ±alan las normas mencionadas.

ArtÃculo 27. RUBROS MONETARIOS DEL PATRIMONIO.

Las siguientes partidas se consideran rubros monetarios del patrimonio, que por lo tanto no se encuentren sujetos al ajuste por inflaciÃ³n previsto en los Decretos 2911 y 2912 de 1991:

a) Los aportes de los afiliados a los fondos de empleados, fondos mutuos de inversiÃ³n y cooperativas asÃ como los aportes que en cabeza de ellos efectÃºen los patronos en tales fondos;

b) Las donaciones y la capitalizaciÃ³n de los rendimientos generados por ellas, que hagan parte del patrimonio de las entidades sin Ã¡nimo de lucro y tengan una destinaciÃ³n especial por parte del donante para el desarrollo de las actividades de beneficio a la comunidad adelantadas por la respectiva entidad, mientras no se tomen como capital para ningÃºn efecto.

ParÃ¡grafo. Adicionado por el art. 1, Decreto Nacional 1983 de 1992
ArtÃculo 28. AUTO DE ADMISION DEL RECURSO DE RECONSIDERACION.

Para efectos de lo dispuesto en el artÃculo 722 del Estatuto Tributario, cuando el recurso de reconsideraciÃ³n cumpla con la totalidad de los requisitos allÃ seÃ±alados, deberÃ¡ dictarse auto de admisiÃ³n del recurso dentro del mes siguiente a su interposiciÃ³n.

La providencia anterior se notificarÃ¡ por correo, salvo que deba realizarse al agente oficioso, caso en el cual se realizarÃ¡ personalmente, o por edicto si pasados diez dÃas a partir de la fecha de la citaciÃ³n, el agente no se presentare a notificarse personalmente.

ArtÃculo 29. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO PARA ADMITIR RECURSO DE RECONSIDERACION.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artÃculo 726 del Estatuto Tributario, si transcurridos quince dÃas contados desde el dÃa hÃ¡bil siguiente al de interposiciÃ³n del recurso de reposiciÃ³n contra el auto de inadmisiÃ³n del recurso de reconsideraciÃ³n, no se ha proferido decisiÃ³n alguna que lo resuelva, se entenderÃ¡ admitido el recurso v se procederÃ¡ al fallo de fondo.

Dentro del tÃ©rmino de quince dÃas a que se refiere este artÃculo no se entienden incluidos los tÃ©rminos necesarios para la debida notificaciÃ³n de la providencia que resuelve el recurso de reposiciÃ³n.

ArtÃculo 30. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACION.

La omisiÃ³n de los requisitos contemplados en los literales a), c) y d) del artÃculo 722 del Estatuto Tributario, pueden ser saneados dentro del tÃ©rmino de interposiciÃ³n del recurso de reposiciÃ³n contra el auto de inadmisiÃ³n del recurso de reconsideraciÃ³n.

ArtÃculo 31. IMPUESTO DE TURISMO POR PASAJES DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE PASAJEROS.

De conformidad con lo consagrado en el artÃculo 13 del Decreto 272 de 1957, el Impuesto de Turismo se continuarÃ¡ causando sobre el valor de los pasajes de transporte internacional de pasajeros, expedidos en el paÃs por las empresas de transporte, a la tarifa del cinco por ciento (5%).

El impuesto se liquidarÃ¡ ÃºnicamenteÃ sobre el valor del tiquete de ida para el transporte internacional por vÃa aÃ©rea, marÃtima o terrestre, o sobre el valor de las Ã³rdenes de cambio de las empresas transportadoras, cuando tales Ã³rdenes tengan por objeto especÃfico ser canjeadas por tiquetes de transporte internacional de pasajeros.

Sin embargo, cuando se trate de pasajes u Ã³rdenes de cambio que comprendan varios lugares de destino, o sea de ida i regreso, el impuesto se

liquidarÃ¡ sobre el cincuenta por ciento (50%) de su valor total.

Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 1742 de 1992 Cuando el precio del tiquete se pague en moneda extranjera, el impuesto se liquidarÃ¡ con base en el equivalente en moneda nacional, con aplicaciÃ³n de la tasa de cambio representativa del mercado vigente en el momento de la operaciÃ³n, certificada por la Superintendencia Bancaria.

ArtÃculo 32. Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 1742 de 1992 FORMA Y PLAZO PARA EL PAGO DEL IMPUESTO DE TURISMO POR PASAJES DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE PASAJEROS.

Las empresas de transporte internacional de pasajeros deberÃ¡n consignar en la cuenta corriente Cajero nÃºmero 60010013 de la TesorerÃa General de la RepÃºblica en el Banco de la RepÃºblica, el valor del impuesto correspondiente a la mensualidad inmediatamente anterior, dentro de los siguientes treinta (30) dÃas calendario, diligenciando el formato de liquidaciÃ³n y consignaciÃ³n que para el efecto adopte la DirecciÃ³n de Impuestos Nacionales.

Copia de esta consignaciÃ³n y el formulario de liquidaciÃ³n privada debidamente diligenciado, deberÃ¡ remitirse a esta entidad.

ArtÃculo 33. OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE PASAJEROS.

Las empresas de transporte internacional de pasajeros deberÃ¡n inscribirse en el registro especial que para el efecto lleve la DirecciÃ³n de Impuestos Nacionales, ante la administraciÃ³n de impuestos de su jurisdicciÃ³n; asÃ mismo, deberÃ¡n incluir dentro de sus facturas comerciales el valor del impuesto de turismo, debiendo conservar copia de las mismas, en la forma como lo determina el CÃ³digo de Comercio.

ArtÃculo 34. ADMINISTRACION DEL IMPUESTO DE TURISMO POR PASAJES DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE PASAJEROS.

El control del Impuesto de Turismo por pasajes de transporte internacional de pasajeros, corresponde a la Unidad Administrativa Especial DirecciÃ³n de Impuestos Nacionales, conforme a las disposiciones pertinentes del Estatuto Tributario

La DirecciÃ³n TesorerÃa General de la RepÃºblica del Ministerio de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico, remitirÃ¡ a la DirecciÃ³n de Impuestos Nacionales, dentro del mes siguiente al del recaudo, una relaciÃ³n detallada sobre el monto consignado y las empresas que los ejecutaron, para su control correspondiente.

ArtÃculo 35. RECURSOS CONTRA DECISIONES RELATIVAS AL IMPUESTO DE TURISMO POR PASAJES DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE PASAJEROS.

Contra las decisiones administrativas relacionadas con el Impuesto de Turismo, procederÃ¡n los recursos consagrados en el Estatuto Tributario.

ArtÃculo 36. REEMBOLSO DE IMPUESTO AL TURISMO POR PASAJES DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE PASAJEROS.

Cuando el tiquete o la orden de pasaje se anule o se reembolse, el Impuesto de Turismo se reembolsarÃ¡ en forma proporcional al valor de los trayectos reembolsados o anulados.

ArtÃculo 37. VIGENCIA.

El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicaciÃ³n y deroga las normas que le sean contrarias.

PublÃquese y cÃºmplase.

Dado en SantafÃ© de BogotÃ¡, D. C., a 20 de agosto de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico,

RUDOLF HOMMES.

Nota: Publicado en el Diario Oficial 40550 de Agosto 21 de 1992.

Fecha y hora de creación: 2024-06-01 05:53:59